



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación patria potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00223-00
Demandante	Estefanía Cardona Salazar en Representación de la Menor A.C.C
Demandado	Juan Felipe Canaval Jaramillo
Auto	217

### ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

Para la fecha del 3 de marzo presente, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda conforme lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., con fundamento en el derecho de la menor a conservar la figura de ambos padres, dentro de su desarrollo y crecimiento, solicitud de desistimiento que solicitaba que se decretara sin imponer condena en costas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento de pretensiones de la apoderada judicial de la demandante, apoderada que cuenta con facultades para desistir conforme al poder conferido, se realizó condicionada a que no fuera condenada en costas, la secretaria del Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P corrió traslado a la parte demandada mediante aviso fijado en lista en la cartelera virtual del Juzgado de acuerdo a lo normado en el artículo 110 ibidem en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, aviso que se fijó en cartelera en la fecha del 8 de marzo hogaño, corriendo los tres días a la parte demandada desde el 9 hasta el 13 de marzo de los corrientes, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno de la parte demandada oponiéndose a la solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no imposición de costas.

Sobre esta figura anormal de terminar un proceso judicial, se refiere el estatuto procesal en su artículo 314, indicando que es procedente desistir de las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia que le ponga fin al proceso y que el escrito fue presentado en la forma indicada por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultades para desistir conforme la exigencia del artículo 315 del C.G.P., aunado al hecho de que la parte demandada no se opuso a la solicitud, se procederá a aceptar el desistimiento del presente proceso sin imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda que dio origen al presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, iniciado por la señora Estefanía Cardona Salazar en representación de la Menor A.C.C, en contra del señor JUAN FELIPE CANAVAL JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación anormal del presente proceso judicial, por desistimiento.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

Elaboró: LEAJ

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <b><u>ESTADO</u></b></p> <p>No. 48</p> <p>16 de marzo de 2023</p> <p><b>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d894ad186fb04bddeb68b29311e45c0e6f20b67c1065b4509697e1c9a190e08**

Documento generado en 15/03/2023 11:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**